



RESOLUCION N. 03067

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 1711 del 27 de enero de 2010**, respecto de la publicidad visual exterior instalada en la Calle 8 Sur No. 34 D-21 local 2 de esta ciudad, donde se estableció que existe más de un aviso por fachada y que el aviso del establecimiento denominado RESTAURANTE CUCHARON DE PALO no cuenta con registro ante esta Autoridad Ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 1711 del 27 de enero de 2010**, se emitió el **Auto No. 4417 del 28 de septiembre de 2011**, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente, da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52827944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2011EE131505 se envía citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, actuación que no se logró ejecutar con éxito, por lo que esta Entidad procedió a notificar mediante edicto fijado el 07 de marzo de 2012 y desfijado el 21 de marzo de 2012.



Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de nuestra entidad el día 04 de julio de 2016, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2012EE040132 del 27 de marzo de 2012.

Que mediante **Auto No. 0060 del 18 de enero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, aclaró el Auto de Inicio No. 4417 del 28 de septiembre de 2011 del proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra la señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Calle 8 Sur No. 34 D 21 Local 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que según citación No. 2013EE020410 del 12 de diciembre de 2012, enviada por la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, se solicitó acudir al propietario del Restaurante Cucharón de Palo, con el fin de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 0060 del 18 de enero de 2013**. Sin embargo, por no comparecer personalmente se surtió la notificación por edicto de la señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, fijado el 10 de Abril de 2013 y desfijado el 23 de Abril del mismo año. Dicho Auto se encuentra con constancia de ejecutoria del 24 de abril de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el **Auto 07150 del 27 de diciembre de 2014**, se formuló en el artículo primero a la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y por ende de la publicidad exterior visual ubicada en la fachada del citado establecimiento, a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Literal a) del Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, porque sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”

Que, del anterior Auto de Formulación de Cargos, con radicado No. 2015EE15653 del 01 de febrero de 2015, se envía citación para la notificación personal, actuación que no se logró surtir con éxito, por lo que esta Entidad procedió a notificar mediante edicto fijado el día 01 de junio de



2015 y desfijado el día 05 de junio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 09 de junio de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Tercero del **Auto No. 07150 del 27 de diciembre del 2014**, la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2011-495 y el sistema de información ambiental - FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia la presentación de descargos por parte de la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 00440 del 27 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 4417 del 28 de septiembre de 2011** en contra de la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente; y el Literal a) del Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, porque sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto No. 00440 del 27 de febrero de 2017**, ordenó la incorporación de los siguientes Conceptos Técnicos, por ser estos un medio probatorio conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental:



1. Concepto Técnico No. 1711 del 27 de enero de 2010.
2. Concepto Técnico aclaratorio No. 08299 del 27 de noviembre de 2012.

Que con radicados No. 2015EE210092 del 23 de octubre de 2017 y 2015EE210090 de la misma fecha, y con radicados No. 2017EE82650 del 08 de mayo de 2017 y 2017EE82651, se envía citación para la notificación personal del **Auto No. 00440 del 27 de febrero de 2017**, actuación que no se logró surtir con éxito, por lo que esta Entidad procedió a notificar mediante edicto fijado el día 17 de noviembre de 2017 y desfijado el día 30 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 01 de diciembre de 2017.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 00440 del 27 de febrero de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 1711 del 27 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 08299 del 27 de noviembre de 2012, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-495, emitiendo el Informe Técnico 02470 del 20 de septiembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-495, se encontró las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico No. No. 1711 del 27 de enero de 2010, sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 4417 del 28 de septiembre de 2011**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y el **Auto No. 4418 del 28 de septiembre de 2011**, mediante el cual se ordena el desmonte del aviso por no contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental.

Que en los Conceptos Técnicos No. 1711 del 27 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 08299 del 27 de noviembre de 2012 se describen como infracciones dentro de la VALORACIÓN TÉCNICA, lo siguiente: “*Número de avisos permitidos por fachada*” y “*El aviso del establecimiento no cuenta con registro*” lo cual vulnera el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conductas por las cuales se le formuló cargos a la investigada en el **Auto No. 07150 del 27 de diciembre de 2014**.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.



Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción reguladas en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, el desmanteo o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, no exime al responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones



ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).



Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y el propietario del establecimiento, en este caso, la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, veamos :

FRENTE AL PRIMER CARGO:

“No dar cumplimiento presuntamente al Literal a) del Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, porque sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.”

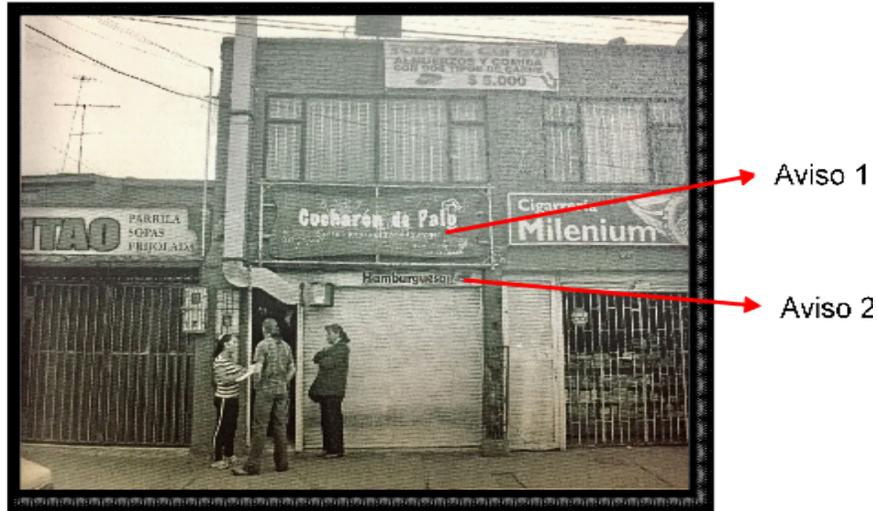
Queda establecido que en la visita del día 7 de septiembre del 2009, la cual fue realizada por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente al establecimiento comercial RESTAURANTE CUCHARON DE PALO ubicado en la AC 8 SUR 35B 21 LC 2, se evidenció que la existencia de más de un aviso por fachada, lo cual demuestra el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber: .

Decreto 959 del 2000

Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:



- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.



Fuete: Concepto Técnico 1711 del 27 de enero del 2010

Tal y como se observa en el registro fotográfico antes mencionado, la infracción fue identificada en el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO** ubicado en la AC 8 SUR 35B 21 LC 2 (CL 8 SUR 34d 21 LC 2 DIRECCIÓN ANTIGUA), localidad de Puente Aranda.



Fuente: Sinupot 2018



Es igualmente claro luego de la actuación surtida, que no se cuenta con pruebas que evidencien el desmonte dispuesto mediante el auto 4418 del 28 de septiembre del 2011, actividad para la cual tenía la señora MARIA PATRCIA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52827944, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CUCHARON DE PALO, el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la providencia que lo dispuso, lo cual implica que a la fecha del último informe técnico de criterios es decir 20 de septiembre de 2018, no se verifica el cumplimiento de dicho requerimiento.

La situación que se encuentra analizada muestra como con la infracción mencionada en el cargo primero, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente “La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”⁴; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”²

Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos , Como lo menciona en el Concepto Técnico No 1711 del 27 de enero del 2010 el cual se aclara mediante Concepto Técnico 8299 del 27 de noviembre de 2012, el establecimiento comercial RESTAURANTE CUCHARON DE PALO, del cual la señora MARÍA PATRICIA CASTRO es propietaria, en donde se evidenció que existe más de un aviso en la fachada.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO

“No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Se demuestra con la documentación que reposa dentro de la presente actuación administrativa que respecto a la publicidad exterior visual identificada en el establecimiento comercial RESTAURANTE CUCHARON DE PALO no cuenta con el Registro de publicidad exterior visible.

A lo dicho en antelación se suma que, a la fecha del 20 de septiembre de 2018, no se ha tramitado por parte de la señora MARÍA PATRICIA CASTRO identificada con Cédula de Ciudadanía No.

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el Registro de la publicidad exterior visible.

Tal y como se mencionó en el anterior cargo analizado, de *acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente* “La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”³.

Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos ⁴ Como lo menciona en el Concepto Técnico No 1711 del 27 de enero del 2010 el cual se aclara mediante Concepto Técnico 8299 del 27 de noviembre de 2012, el establecimiento comercial RESTAURANTE CUCHARON DE PALO, del cual la señora MARÍA PATRICIA CASTRO es propietaria, en donde se evidenció un aviso del establecimiento sin registro, ante esta autoridad ambiental. .

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como de acuerdo con los cargos formulados la señora MARÍA PATRICIA CASTRO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, infringió *varias disposiciones legales con la misma conducta, pues* incumplió con las siguientes normas: artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 por no contar o el registro de la publicidad exterior visual, y el literal a) del artículo 7 del decreto 959 de 2000 al contar con más de un aviso por fachada de establecimiento, esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

³ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

⁴ ALBERTO PINZON BOHÓRQUEZ, J. G. (2014). *AFECTACIÓN DEL PAISAJE URBANO POR CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CHIA DEPARTAMENTO DE*. Bogotá: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos a la infractora mediante el **Auto No. 07150 del 27 de diciembre de 2014**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico No. 1711 del 27 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 08299 del 27 de noviembre de 2012, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

1. El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento tipo aviso no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.
2. El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto sólo podrá existir un aviso por establecimiento de fachada.

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en los Conceptos Técnicos precitados, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de la propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso encontrada en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el **Auto No. 07150 del 27 de diciembre de 2014**.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **28 de septiembre de 2011** con el Auto No. 4417 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose



con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-495, se considera que la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual colocada en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., no contaba con registro vigente ante esta Secretaría y excedía el número de avisos permitidos por fachada, vulnera presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable de los cargos formulados mediante el **Auto No. 07150 del 27 de diciembre de 2014** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control,



ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la Señora **MARIA PATRICIA**



CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 02470 del 20 de septiembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico 02470 del 20 de septiembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de las infracciones ambientales cometidas por la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, en el Informe Técnico 02470 del 20 de septiembre de 2018, así:

“(…)

3.7 TASACIÓN DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Beneficio ilícito (B)	\$390.621
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$68'936.794
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$8'663.036

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa}_{\text{cargo primero y segundo}} = \$390.621 + [(4 \times \$68'936.794) * (1 + 0) + 0] \times 0,03$$

Multa cargo primero y segundo = **\$8'663.036 Ocho millones seiscientos sesenta y tres mil treinta y seis pesos moneda corriente**

(...)."

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, registrados en el Informe Técnico 02470 del 20 de septiembre de 2018, el cual hace parte integrante de esta decisión, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, mediante **Auto No. 4417 del 28 de septiembre de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS



PESOS M/CTE. (\$8.663.036), como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., al colocar más de un aviso por fachada y no contra con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme a los cargos endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en calidad de por propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CUCHARON DE PALO**, ubicado en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **OCHOLLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'663. 036.oo)**

La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-

20



550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-495.

Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Concepto Técnico No. 02470 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA PATRICIA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.827.944, en la calle 8 Sur No. 34D - 21 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 17 No. 16-05 de Duitama, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-495